



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARÍA.** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada por ALIANZA SGP S.A.S en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, en contra de MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2023-00021-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: ABOGADOJUDINTERNA2@ALIANZASGP.COM.CO. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 20 de abril de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE,** San Pedro-Sucre, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (20232).

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**  
**RAD. N° 707174089001-2023-00021-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por ALIANZA SGP S.A.S en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, en contra de MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

### 2. CONSIDERACIONES

Del pagaré número 4840093153 de fecha 29 de octubre de 2020, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$91.639.521,00); y del pagaré número 4840093150 de fecha 29 de octubre de 2020, por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.252.335,94), aportados con la demanda resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por tal razón y teniendo en cuenta que la demanda presentada llena los requisitos exigidos en los artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso, y las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, el Juzgado accederá a librar mandamiento ejecutivo por el valor del saldo del capital descrito en esos títulos valores; y los intereses moratorios respecto del pagare número 4840093153 de fecha 29 de octubre de 2020, causados desde el día 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 23.49 % anual conforme lo pactaron las partes y en caso de sobrepasar los límites legales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido; y los intereses moratorios respecto del pagare número 4840093150 de fecha 29 de octubre de 2020, causados desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido.

Es de anotar que el apoderado judicial de la empresa apoderada especial afirmó que la parte ejecutante tiene bajo su custodia los documentos base de ejecución, por tanto, se le prevendrá para que conserve los títulos valores ejecutados en esta causa, para ser aportados en original ante un eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Finalmente, en lo que corresponde a la solicitud de reconocimiento como dependientes judiciales del apoderado judicial de la parte demandante de MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, y La empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que reza:

*“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

**Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.** (Subrayado y negrita fuera del texto).

Precisado lo anterior advierte esta judicatura que la parte solicitante aportó los documentos que acreditan la calidad de estudiantes de derecho de las dependientes judiciales de MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ, MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, MARIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, por tanto, en consonancia con la norma referenciada se tendrán como dependientes judiciales con todas las facultades legales. Y en lo referente a La empresa LITIGAR PUNTO COM S.A la parte ejecutante no identificó debidamente a la empresa y tampoco acreditó la actividad y/o objeto social que realiza, por lo tanto, el despacho se abstendrá de reconocerle la calidad de dependiente judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago dentro del presente proceso, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT número 890.903.938-8; y en contra de MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.942.396, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$91.639.521,00), por concepto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

capital insoluto contenido en el pagaré número 4840093153 de fecha 29 de octubre de 2020.

- B) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 4840093153 de fecha 29 de octubre de 2020, causados desde el día 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa del 23.49 % anual conforme lo pactaron las partes y en caso de sobrepasar los límites legales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido.
- C) Por la suma de ONCE MILLONES DOS MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$11.002.021,00), por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré número 4840093150 de fecha 29 de octubre de 2020.
- D) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital contenido en el pagaré número 4840093150 de fecha 29 de octubre de 2020, causados desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada periodo vencido.

**SEGUNDO:** ORDÉNASE a la demandada pagar a la parte demandante la obligación que se demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la ejecutada MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.942.396, en la forma establecida en el artículo 8° de Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de la notificación se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. Infórmesele que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para proponer excepciones de mérito conforme el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** PREVÉNGASE a la entidad demandante, para que conserve los títulos valores ejecutados en esta causa, para que pueda ser aportados en original ante un eventual requerimiento que realice el despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**QUINTO:** TÉNGASE a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT número 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cédula de ciudadanía número 43.865.474, como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

**SEXTO:** RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.432, y portador de la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

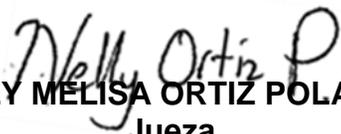
actué como apoderado judicial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien funge como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

**SÉPTIMO:** TÉNGANSE como dependientes judiciales del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN a las estudiantes MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.411.463; MANUELA GÓMEZ CARTAGENA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.712.624; MARIANA SÁNCHEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.222.051; y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.000.089.972 en los términos y para los fines conferidos.

**OCTAVO:** ABSTENERSE de reconocerle a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A la calidad de dependiente judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOVENO:** ARCHÍVESE copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*